

**99-2018**

## **Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del doce de septiembre de dos mil veintidós.

El presente proceso fue iniciado por los ciudadanos Mónica Lourdes Guzmán Pérez, Silvia Elizabeth Rodríguez Rivas, Diego Enrique Mercado López, René Antonio Melgar Ríos, Mirna Avi Rodríguez Flores y Mirina Cristal Amaya Ruíz, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 62 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito<sup>1</sup> (LPEAT), por la supuesta vulneración al art. 12 inc. 1° Cn.

*Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:*

### **I. Objeto de control.**

“Art. 62 [inc. 3°].- Interpuesto el recurso el Juez remitirá los autos a la Cámara el siguiente día de admitido, y este Tribunal, con [solo] la vista del proceso y sin otro trámite, resolverá dentro de tercero día lo que estime justo y arreglado, y lo devolverá en la siguiente audiencia”.

### **II. Alegatos de los intervinientes.**

1. Los demandantes afirmaron que el art. 62 inc. 3° LPEAT es inconstitucional, porque faculta a la Cámara de Segunda Instancia a resolver la apelación sin más trámites, es decir, sin tomar en consideración los argumentos de la parte apelada, por lo que le niega al recurrido la posibilidad de intervenir, controvertir los hechos y argumentos u ofrecer prueba para comprobar sus alegaciones. En consecuencia, la disposición propuesta como objeto de control anula la posibilidad de ejercer la defensa desde su respectiva posición procesal.

2. La Asamblea Legislativa señaló que la esencia del cuestionamiento al art. 62 inc. 3° LPEAT es la falta de llamamiento a las partes antes que la cámara de segunda instancia emita la resolución, pero que en virtud de la naturaleza del proceso de tránsito no es posible la reconstrucción de las conductas o hechos, a fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y peritajes, los cuales ya corren agregados a los expedientes judiciales previo a la emisión de la resolución del juez. Por ello, concluyó que dentro de este tipo de proceso no se infringe el derecho de defensa de las partes (art. 12 inc. 1° Cn), ya que en el proceso corren

---

<sup>1</sup> Dicha ley fue aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 420, de 1 de septiembre de 1967, publicado en el Diario Oficial n° 183, tomo 217, de 6 de octubre de 1967.

agregadas todas las actuaciones y aportes vertidos por ellas, y en todo caso, pueden impugnar lo que consideran perjudicial del fallo, sin que eso implique aportes nuevos que deban discutirse ante el magistrado que conoce el asunto.

3. Por último, el Fiscal General de la República afirmó que en el procedimiento especial de tránsito, a diferencia de los otros procesos, la División de Tránsito Terrestre es la encargada de recabar la prueba en primera instancia. Por su lado, los hechos son reproducidos por el ofendido, el presumible culpable, los testigos y por los demás elementos existentes en la etapa procedimental. Por tanto, consideró que la norma impugnada no viola la Constitución, dada la naturaleza del procedimiento especial de que se trata, pues los derechos de las partes se garantizan por la obtención de pruebas (testigos, inspección, reconocimiento de sangre y otros), siendo esto lo que conforma al expediente. Así, el inconforme solo debe señalar la parte de la sentencia que le perjudica para la revisión del tribunal superior en grado, quien puede revocar, reformar y anular el fallo.

### **III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.**

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si el art. 62 inc. 3° LPEAT viola el art. 12 inc. 1° Cn., al facultar a la cámara de segunda instancia a resolver la apelación con la vista del proceso, sin posibilitar la intervención, contradicción y defensa de la parte apelada. Para resolver tal problema, se seguirá este orden temático: primero, (IV) control constitucional de normas preconstitucionales; segundo, (V) derecho de defensa e igualdad de armas; tercero, (VI) la contradicción en el derecho a recurrir; cuarto, (VII) función de los medios impugnativos en el proceso. Por último, (VIII) se resolverá el problema jurídico.

### **IV. Control constitucional de normas preconstitucionales.**

Esta Sala advierte que la disposición objeto de control es preconstitucional, pues entró en vigor antes que la actual Constitución de la República (20 de diciembre de 1983). De conformidad con lo establecido en el art. 249 Cn., toda disposición preconstitucional que contradiga los preceptos constitucionales quedó derogada desde la entrada en vigor de la Constitución. Esta derogación genérica no necesita de una declaratoria de inconstitucionalidad por parte este Tribunal, sino más bien una constatación de la derogatoria<sup>2</sup>. Ahora bien, con el objetivo de uniformar la jurisprudencia constitucional y para construir una regla de aplicación jurisprudencial para casos de similar estructura, tal derogatoria genérica no puede operar de forma automática, sino que toda

---

<sup>2</sup> Sentencia de 9 de julio de 2014, inconstitucionalidad 5-2012 AC.

disposición preconstitucional que se considere contraria a la Constitución debe ser objeto del contraste normativo propio del proceso de inconstitucionalidad<sup>3</sup>, para declarar si existe tal derogación y determinar los efectos jurídicos de una eventual sentencia estimatoria<sup>4</sup>.

Es decir, si bien parece un asunto de simple depuración normativa, no debe perderse de vista que en realidad se trata de un asunto constitucional, porque uno de los extremos del contraste es la Constitución<sup>5</sup>. En efecto, incluso en las derogaciones tácitas, se está en presencia de una contradicción normativa y la plena eficacia del art. 249 Cn. En estos casos se requiere del ejercicio de las competencias atribuidas a esta Sala por el art. 174 Cn. para brindar certeza sobre la derogación de una disposición preconstitucional<sup>6</sup>.

#### V. Derecho de defensa e igualdad de armas.

1. El derecho de defensa tiene un arraigo más limitado que el derecho de audiencia, pero es, al igual que él, parte integrante del derecho a la protección jurisdiccional<sup>7</sup>. Este únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos de la contraparte. El ejercicio del derecho de defensa implica la posibilidad de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad de condiciones y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa<sup>8</sup>. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes. Por ello, comprende todo medio de oposición a los argumentos fácticos y jurídicos de la respectiva contraparte<sup>9</sup>. Este derecho lleva ínsito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba<sup>10</sup>.

2. En cuando al derecho a la igualdad de armas o igualdad procesal, es inherente a la estructura del proceso, es decir que es consustancial a la idea misma de proceso. Se parte de que el proceso tiene una estructura bilateral o contradictoria, es decir, presenta dos posiciones enfrentadas:

---

<sup>3</sup> Por ejemplo, así se hizo en la sentencia de 21 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 16-2005.

<sup>4</sup> Sentencia de 9 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 44-2015 AC.

<sup>5</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 5-2012 AC, ya citada.

<sup>6</sup> Sentencia de 22 de octubre de 2004, inconstitucionalidad 9-2003.

<sup>7</sup> Sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009 AC.

<sup>8</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 40-2009 AC, ya citada.

<sup>9</sup> Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 102-2007.

<sup>10</sup> Sentencia de la inconstitucionalidad 40-2009, ya citada.

la del actor, que interpone su pretensión, y la del demandado, oponiéndose a ella<sup>11</sup>. Pero, para que la contradicción sea efectiva, es necesario que ambas partes gocen de medios simétricos de ataque y defensa, que tengan similares posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Entonces, se vulnera la igualdad de armas cuando, dentro del proceso y sin fundamento alguno, se le concede a alguna de las partes determinadas posibilidades de alegación, prueba o impugnación que se niegan a la contraria, sin que haya una razón objetiva que lo justifique<sup>12</sup>.

## **VI. La contradicción en el derecho a recurrir.**

*I.* El derecho a recurrir o derecho de acceso a los medios impugnativos es un derecho constitucional procesal de configuración legal<sup>13</sup>. Esto significa que requiere de la labor legislativa para el desarrollo de sus aspectos formales y de contenido, todo según los márgenes estructurales de acción de la Asamblea Legislativa<sup>14</sup>. Como consecuencia de lo anterior, cuando se establece legalmente un medio para la impugnación de las resoluciones emitidas en un proceso o procedimiento, o para una clase específica de resoluciones, el derecho en referencia adquiere connotación constitucional<sup>15</sup>, pues se encuentra previsto en los arts. 2 inc. 1º, 3 y 11 Cn.<sup>16</sup>, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala<sup>17</sup>.

---

<sup>11</sup> Sentencia del 21 de agosto de 2009, inconstitucionalidad 62-2006.

<sup>12</sup> Sentencia de la inconstitucionalidad 40-2009, ya citada.

<sup>13</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 2010, amparo 1113-2008. La razón que justifica se fundan en que el legislador tiene un amplio margen en la configuración del proceso jurisdiccional. Así lo ha explicado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-1005/05, de 3 de octubre de 2005, al señalar que “por regla general, la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su potestad de configuración, en ese entendido, el legislador tiene libertad para fijar los procedimientos judiciales así como la regulación específica de ciertas pautas procesales, no obstante, tal margen de discrecionalidad no es absoluto sino que encuentra límites en los principios y derechos constitucionales, cuyo núcleo esencial tiene el deber de salvaguardar y garantizar, y es esa la razón por la cual las normas procedimentales que éste expida deberán respetar los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad a fin de salvaguardar tales propósitos de categoría superior”.

<sup>14</sup> Auto de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 68-2015. En efecto, esto es lo que ha explicado el Tribunal Constitucional de Perú en su sentencia 05194-2005-PA/TC, de 14 de marzo de 2007, al mencionar que el referido derecho, también denominado derecho a los medios impugnatorios, “[...] en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio. Excluida de ese ámbito de protección se encuentra la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos legalmente previstos, en la medida en que no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado del derecho fundamental a los medios impugnatorios y, en particular, en lo relacionado con la extensión de su ámbito de protección”.

<sup>15</sup> Sentencia de 12 de noviembre de 2010, inconstitucionalidad 40-2009/41-2009.

<sup>16</sup> Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 102-2007.

<sup>17</sup> Por ejemplo, las sentencias de 3 de junio de 2005 y 28 de mayo de 2001, inconstitucionalidades 53-2003 y 4-99, respectivamente.

Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, el derecho a recurrir es limitado<sup>18</sup>. Al respecto, este Tribunal ha afirmado que la Constitución no reconoce un derecho a recurrir siempre y en todo caso, respecto de cualquier decisión judicial<sup>19</sup>, aunque sí exige que una prohibición legal de actividad impugnativa esté justificada o sea razonable, en consideración de ciertos criterios de configuración legal. En otras palabras, tal derecho está dentro del margen de acción del legislador<sup>20</sup>, el cual puede dictaminar conforme a diferentes criterios de selectividad la conveniencia o no de instaurar medios impugnativos, conforme la naturaleza del litigio lo amerite, atendiendo a la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de spendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto. Por ello, la mera imposibilidad legal de impugnar una decisión judicial no es por sí misma contraria al derecho citado, pues para justificar una incompatibilidad normativa es necesario argumentar por qué dicha regulación es irrazonable, arbitraria, injustificada o desproporcionada<sup>21</sup>.

2. Así, un intento de sistematización de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a recurrir indica que se trata de un derecho por esencia limitable, pero que a su vez existen “límites de los límites”. Al respecto, este Tribunal ha establecido algunos de ellos en sus precedentes. Sin intenciones de elaborar una lista taxativa, son los que siguen:

A) Cualquier configuración normativa del mencionado derecho que implique la imposición de requisitos, obstáculos o límites irrazonables, desproporcionados e injustificados y que no produzca valorativamente una satisfacción cualitativa de otro derecho subjetivo, conculcaría el núcleo esencial del derecho al acceso a los medios impugnativos, deviniendo tal regulación en inconstitucional<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, ya citada.

<sup>19</sup> Este criterio es compartido por el Tribunal Constitucional de Perú en su sentencia 393 /2020, de 9 de julio de 2020, al sostener que “[e]l hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez —en tanto derecho fundamental de configuración legal—, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho ‘no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso’”.

<sup>20</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, ya citada.

<sup>21</sup> Auto de 29 de junio de 2016, inconstitucionalidad 68-2016.

<sup>22</sup> Sentencia de 9 de julio de 2014, inconstitucionalidad 5-2012. Este criterio también ha sido utilizado por la jurisprudencia constitucional latinoamericana. Por una parte, la Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia 036-15-SEP-CC, de 11 de febrero del 2015, en la que sostuvo que “[...] el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley. En este sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado”; y, por la otra, el Tribunal Constitucional de República Dominicana en su sentencia TC/0198/21, de 8 de julio de 2021, al expresar que si bien el derecho a recurrir tiene rango constitucional, “[...] su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera

En ese sentido, los requisitos de admisibilidad y procedencia —cuya existencia es permitida— no deben ser excesivos, irrazonables o desproporcionados. De igual forma, en el ámbito aplicativo no deben interpretarse las disposiciones que prevén estos requisitos de manera formalista, ritualista ni atendiendo a criterios interpretativos que restrinjan las posibilidades de acceso al recurso<sup>23</sup>. Por el contrario, la interpretación debe estar acompañada de cierta ductilidad con el fin de garantizar el ejercicio de este derecho fundamental. Esto para evitar que el afectado se vea imposibilitado de recurrir y que sea objeto de violación a sus derechos subjetivos a causa de la irreversible falibilidad humana, sin que exista un mecanismo para reparar la violación sufrida.

B) Salvo excepciones justificadas, el legislador no puede disponer que el recurso quede abierto solo para alguna de las partes, pues ello iría en contra de la igualdad procesal (art. 3 Cn.). De igual forma, el aplicador debe asegurar que en el ejercicio de este derecho se haga efectiva tal igualdad procesal, lo cual implica —cuanto menos— que la admisión y examen de los recursos interpuestos por las partes sea igualitaria. Esta Sala ya ha expresado que en el proceso debe existir igualdad de armas<sup>24</sup>. En consecuencia, el principio de contradicción ha de verse complementado con el principio de igualdad en la actuación procesal, porque no es suficiente que exista contradicción en el proceso sino que, para que aquella sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con las mismas posibilidades de exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente.

Ahora bien, las excepciones justificadas a las que se ha hecho mención deben perseguir un fin legítimo y ser potencialmente adecuadas para alcanzarlo y superar el juicio de igualdad estricto<sup>25</sup>. Esto significa proceder a verificar tres condiciones precisas: idoneidad para la consecución o fomento de un fin constitucionalmente legítimo<sup>26</sup>; inexistencia de un medio alternativo que, con la misma idoneidad para lograr el fin propuesto, sea el que menor afectación

---

su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, aunque respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. Ello significa que esta garantía del debido proceso es un derecho fundamental de tipo prestacional y de configuración legal.

<sup>23</sup> En tal sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en su sentencia 01739 –1992, de 1 de julio de 1992, al señalar que “derecho a recurrir del fallo, cuya esencia consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del de juicio, se satisface con el recurso [...], siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-”.

<sup>24</sup> Sentencia de 24 de abril de 2007, amparo 391-2006.

<sup>25</sup> Sentencia de 7 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 57-2011.

<sup>26</sup> Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.

produzca al derecho en juego<sup>27</sup>; y que el nivel de consecución o fomento del fin en cuestión sea al menos equiparable al nivel de afectación del derecho correspondiente<sup>28</sup>.

C) Las partes no pueden estar habilitadas para renunciar de su derecho a recurrir cuando ello implique violación directa o indirecta al contenido esencial de alguno de los derechos constitucionales procesales, que encierra finalidades proclamadas por la misma Constitución<sup>29</sup>. Ello ocurriría, por ejemplo, cuando se permita la renuncia extraprocesal de este derecho. En efecto, esta Sala ha sostenido que los derechos procesales integrantes del debido proceso no pueden ser objeto de renuncia extraprocesal —entendida la renuncia como específica manifestación de la disponibilidad de derechos de naturaleza procesal—; pero sí pueden renunciarse expresa o tácitamente dentro del proceso, independientemente del derecho de que se trate, no obstante su carácter institucional<sup>30</sup>.

D) Una vez que se ha hecho uso de este derecho, la situación jurídica del recurrente no puede verse agravada como consecuencia del recurso interpuesto<sup>31</sup>, a menos que la parte contraria hubiere recurrido a su vez o se adhiriera al recurso interpuesto por alguien más. Este principio conocido como prohibición de reforma peyorativa es una modalidad de la congruencia procesal. De él se desprende la imposibilidad de empeorar la situación jurídica del recurrente y, además, la obligación de resolver conforme y dentro de los límites de las pretensiones de las partes<sup>32</sup>. En consecuencia, el proceso debe estar diseñado de manera que se prevea este principio —como ocurre en materia procesal penal y procesal civil y mercantil, según lo disponen los arts. 460 del Código Procesal Penal y 502 del Código Procesal Civil y Mercantil—. Ello garantiza la satisfacción de la dimensión institucional del derecho a recurrir, ya que en caso de habilitar la reforma peyorativa se desalentaría su ejercicio. Ahora bien, en el campo específico del proceso penal existe una excepción a este principio: la reforma en beneficio. Conforme con ella, si el recurso es interpuesto por la parte acusadora, el tribunal que lo resuelva puede modificar o revocar la resolución a favor del imputado y, en consecuencia, en perjuicio de la pretensión del ente acusador.

---

<sup>27</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 61-2009, ya citada.

<sup>28</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 102-2007, ya citada.

<sup>29</sup> Sentencia de 15 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 9-97.

<sup>30</sup> Sentencia de 9 de mayo de 2000, amparo 194-99.

<sup>31</sup> Esto es lo que precisamente ha explicitado la Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia 768-15-EP/20, de 2 de diciembre de 2020, al señalar que “[l]a prohibición de reforma en perjuicio del recurrente, denominada *non reformatio in peius*, rige para todos los recursos y está compuesta esencialmente por dos elementos: (i) la interposición del recurso únicamente por parte del procesado; y, (ii) la prohibición de empeorar la situación jurídica inicial del recurrente”.

<sup>32</sup> Sentencia de 25 de junio de 2009, amparo 306-2007.

3. Por último, cabe señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce el derecho a recurrir, aunque su contenido se restringe al ámbito penal. El art. 8.2 letra h de ese instrumento internacional establece que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, que procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al Derecho<sup>33</sup>.

De igual forma, la Corte Interamericana ha señalado que este derecho se debe garantizar antes de que la sentencia adquiera autoridad de cosa juzgada. Esto implica que la posibilidad de impugnarla debe ser concedida antes de que deba ser necesariamente cumplida, debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva y se otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto<sup>34</sup>. En esa línea, se ha aseverado que la doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y, al mismo tiempo, brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado<sup>35</sup>.

Finalmente, para la Corte Interamericana, lo importante no es la denominación que se le dé al recurso que prevea el ordenamiento jurídico. Lo esencial es que se trate de un recurso ordinario eficaz, esto es, que constituya un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea<sup>36</sup>. Ello requiere que el tribunal que conozca del recurso pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del Derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida

---

<sup>33</sup> Sentencia de 2 de julio de 2004, caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párrafos 158 y 161. Y, sentencia de 23 de noviembre de 2012, caso *Mohamed vs. Argentina*, párrafo 97.

<sup>34</sup> Sentencia de 7 de febrero de 2006, caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, párrafos 167 y 220.

Y sentencia de 27 de junio de 2012, caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, párrafo 263.

<sup>35</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009, caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párrafo 89. En su opinión —la cual comparte esta Sala—, se produce una situación de impedimento fáctico para asegurar un acceso real al derecho a recurrir cuando la sentencia a impugnar no es notificada al condenado, de modo que, además de colocarlo en un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica, torna impracticable el ejercicio del referido derecho.

<sup>36</sup> Sentencia de 20 de julio de 2020, caso *Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*, párrafo 43.

aplicación del Derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria<sup>37</sup>.

## VII. La función de los medios impugnativos en el proceso.

1. Los medios de impugnación son los instrumentos legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de las partes para que puedan atacar las resoluciones dictadas respecto de la dirección o tramitación del proceso o en relación con el objeto de este para que se anulen, modifiquen o revoquen. Así, se excluyen de esta categoría los actos mediante los cuales el juzgador ejerce de oficio su potestad de declarar nulos los actos procesales que él mismo ha realizado y, además, los actos de parte que sirven para oponerse o contradecir otros actos de parte. Los recursos son los medios de impugnación más frecuentes, pero no agotan todo el espectro de los medios impugnativos. En ese sentido, entre ambos conceptos existe una relación de género y especie, siendo los medios impugnativos el género y los recursos la especie, porque “impugnar” significa combatir, contradecir o refutar; en cambio, los “recursos” son aquellos remedios jurídicos previstos por el ordenamiento procesal y concedidos a las partes que tienen como finalidad la eliminación del agravio inferido por una decisión judicial, provocando un nuevo examen ante el mismo juez o un juez superior<sup>38</sup>.

Ahora bien, todos los recursos se caracterizan por lo siguiente: a) suponen el pronunciamiento de una resolución judicial; b) requieren de una declaración expresa de voluntad de parte del interesado, la cual se exterioriza mediante su interposición; y c) su admisión está supeditada al cumplimiento de determinados requisitos de forma<sup>39</sup>, a la existencia de agravio y a que la resolución sea recurrible. Estas características se traducen en ciertas consecuencias. La primera de ellas obliga al tribunal que resuelve el recurso a justificar su decisión. Ello porque la justificación de las resoluciones judiciales constituye una obligación ineludible de todo juez al momento de emitir una decisión, obligación que se incrementa cuando la resolución dictada por el juez restringe derechos fundamentales<sup>40</sup>. La segunda implica que la interposición de los recursos y la subsecuente revisión de la resolución impugnada es un acto de disposición de parte, lo cual se

---

<sup>37</sup> Sentencia de 14 de mayo de 2013, caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. Párrafo 245.

<sup>38</sup> Sentencia de 29 de enero de 2014, inconstitucionalidad 77-2011.

<sup>39</sup> Este criterio se sustenta en lo que ha dicho la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en su sentencia dictada en el expedientes acumulados 338-2016 y 351-2016, de 1 de febrero de 2017, al señalar que el derecho a recurrir “[...] implica la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de admitir los medios de impugnación promovidos, cuando se han cumplido los requisitos establecidos para su interposición, conforme estipula la ley respectiva”.

<sup>40</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2009, hábeas corpus 41-2008R.

vincula con el art. 17 Cn. En virtud de ello, la revisión en una instancia o en un grado superior de conocimiento y la modificación, revocación o anulación de una resolución no puede hacerse por otra vía distinta de la recursiva. La tercera se traduce en la imposición de la carga de la argumentación al recurrente, quien debe exponer las razones de hecho o de Derecho que sirvan como fundamento de su petición.

Además, cabe advertir que uno de los requisitos comunes a todos los recursos son que quien lo interponga tenga la calidad de parte —o que deba haberla tenido—, tercero o sustituto procesal o que sufra los efectos materiales de la cosa juzgada; la existencia de un agravio o gravamen y la interposición en tiempo, según lo prevea la normativa correspondiente. Asimismo, tales recursos deben ser idóneos y jurídicamente posibles<sup>41</sup>. La idoneidad se refiere a la adecuación que debe existir entre el tipo de resolución que se impugna y el tipo de recurso que se interpone —por ejemplo, en materia procesal penal no podría recurrirse mediante revocatoria de una resolución que tenga el carácter de sentencia definitiva—. Y, además, es jurídicamente posible el recurso que se interpone contra una resolución legalmente impugnabile a través de esa vía procesal.

Por último, dentro de los requisitos mencionados en el párrafo anterior destaca el agravio o gravamen. Esta exigencia es la que hace que los recursos no sean instrumentos abstractos de control de legalidad, sino que los convierten en mecanismos para la reparación de situaciones subjetivas. Este se mide por la comparación entre la decisión pronunciada y los argumentos expuestos al interponer el recurso. En algunos casos, el agravio puede provenir de decisiones que anteceden a la sentencia definitiva. Ello ocurre, por ejemplo, cuando en el transcurso del proceso se desestiman las excepciones que se habían opuesto. Esto realza la importancia que tiene la actividad argumentativa del recurrente, pues el análisis del recurso —y su posible éxito— pasa siempre por un examen del agravio expuesto.

2. En el plano justificativo, los recursos existen para garantizar la inexistencia de la arbitrariedad e ilegalidad y, en caso de producirse alguna de ellas, para revertirlas<sup>42</sup>. En ese sentido,

---

<sup>41</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 40-2009/41-2009, ya citada.

<sup>42</sup> En efecto, esta posición ha sido desarrollada por la Corte Constitucional de Ecuador en su sentencia 095-14-SEP-CC, de 4 de junio del 2014, al sostener que: “La facultad de las partes procesales de recurrir ante un fallo representa un valor de suma importancia en el Estado constitucional de derechos y justicia, dado que permite a los ciudadanos contar con la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos en una judicatura de primera instancia, y a partir de aquello, confirmen o revoquen aquella decisión. Esta Corte ha sabido señalar además que el derecho a recurrir del fallo o resolución ante el juez o tribunal superior es una garantía primordial en la estructura del debido proceso, la cual se deriva del derecho de defensa del recurrente, no se restringe a otorgarle posibilidades reales de refutación de la acusación, sino que también la posibilidad de impugnar los vicios y errores de la resolución o sentencia de primera instancia, a efectos de

suprimen el riesgo del voluntarismo en el Derecho para dar paso al racionalismo. Además, ellos funcionan como una medida de protección contra el error judicial, debido a que, en efecto, no todas las decisiones desapegadas al Derecho obedecen a una intención maliciosa, sino que a veces son producto de la falibilidad que es consustancial al ser humano. Finalmente, los recursos también son una garantía contra las situaciones en que lo resuelto y la realidad sea tan heterogéneo que exija la corrección pertinente —aunque no medie responsabilidad judicial—.

Las razones anteriores determinan la importancia que los recursos tienen en un sentido meramente subjetivo. Ahora bien, en el plano objetivo ellos sirven para reforzar la legitimidad democrática de la jurisdicción. La circunstancia de que existan mecanismos para la impugnación de aquellas decisiones que no sean conformes con el Derecho vigente favorece la seguridad jurídica. Así lo ha reconocido este Tribunal al expresar que el desarrollo de un óptimo sistema de recursos se relaciona con la idea del control tanto en una recta aplicación del Derecho como en el ámbito de la transparencia del sistema de administración de justicia<sup>43</sup>. Mediante ellos, la sociedad controla cómo sus jueces aplican el Derecho y resuelven los casos, se genera un sistema interno de control dentro de las mismas instancias o grados de conocimiento y se salvaguardan los intereses de los sujetos procesales que intervienen dentro de un determinado procedimiento jurisdiccional<sup>44</sup>.

Al vincular la noción de los recursos con la concepción cognoscitiva del proceso, es evidente que, si bien el proceso ofrece un contexto institucionalizado que pone límites u obstáculos a la obtención de la verdad, estos medios de impugnación son una garantía epistemológica y maximizan las oportunidades de la búsqueda de la verdad —en especial aquellos que permiten la producción de prueba o que fundan la impugnación de una resolución en la falsedad de la que se aportó en el proceso—. Incluso, para el caso de la revisión que se interpone en contra de sentencias

---

que esta sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, capaces de dotar de un recurso que garantice un examen integral de la decisión recurrida, más allá de meras cuestiones de legalidad, ejecutando una fiscalización exhaustiva y no limitada de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Por ello, el recurso debe estar desprovisto de restricciones o requisitos irracionales o desproporcionados que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo. La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho”.

<sup>43</sup> Eso es lo que ha precisado el Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia en su sentencia 0233/2021-S4, de 10 de junio de 2021, al decir que el derecho a recurrir es “una forma de fiscalización de los fallos y actos del proceso, que se activa a instancia de parte precisamente solicitando el control de la actividad jurisdiccional a través de una autoridad superior en jerarquía”.

<sup>44</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 77-2011, ya citada.

firmes, se abre la posibilidad de revertir la institución de la cosa juzgada, la cual, no obstante tiende a asegurar seguridad jurídica, es una regla contraepistémica que dificulta —y a veces imposibilita— la búsqueda de la verdad.

### **VIII. Resolución del problema jurídico.**

*I.* Los actores piden la inconstitucionalidad del art. 62 inc. 3° LPEAT, pues dicha disposición faculta a la Cámara de Segunda Instancia a resolver la apelación con la vista del proceso, sin posibilitar la intervención, contradicción y defensa a la parte apelada. Según ellos, esto viola el derecho de defensa (art. 12 inc. 1° Cn.). Para resolver tal asunto, el análisis de la disposición impugnada debe partir de las consideraciones realizadas, en especial, el carácter de configuración legal de este derecho, la circunstancia de que es limitable y la existencia de “límites de los límites”. Con base en ello, esta Sala considera lo siguiente:

A) Primero, que el derecho a recurrir sea de configuración legal supone reconocer un margen estructural de acción al Órgano Legislativo para determinar su alcance en cada proceso. Como ya ha señalado este Tribunal, la Constitución limita el ejercicio del poder, al distribuir las atribuciones y competencias entre los distintos órganos por ella creados y al establecer la obligación del ejercicio conjunto en la formación de la voluntad estatal<sup>45</sup>. Esta dinámica de interacción en el proceso político se desarrolla bajo tres tipos de normas: (i) las prohibiciones, es decir, aquellos aspectos que son constitucionalmente imposibles o vedados, pues encajan dentro de la esfera de lo indecible; (ii) las órdenes o mandatos, que postula los aspectos de la realidad que son constitucionalmente necesarios; y (iii) las prescripciones habilitantes que encajan dentro de lo discrecional —lo constitucionalmente posible—<sup>46</sup>.

Dentro de este último tipo de normas se configura el margen estructural que la Constitución confía a los entes públicos, principalmente los que tienen competencias relacionadas con la concreción normativa de los preceptos constitucionales. A tales efectos, se puede afirmar que existen tres tipos de márgenes de acción estructurales: para la fijación de fines, para la elección de medios y para la ponderación<sup>47</sup>. Sobre este último, se ha dicho que la ponderación es la parte esencial de la dogmática de la Constitución como marco. La forma como deba resolverse el problema de la constitucionalización depende sobre todo de la respuesta que se dé al problema de la ponderación. El mandato de ponderación es idéntico al tercer subprincipio de la

---

<sup>45</sup> Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010.

<sup>46</sup> Sentencia de 7 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 20-2006

<sup>47</sup> Sentencia de inconstitucionalidad 20-2006, ya citada.

proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se trata del problema del margen para la ponderación, todo se remite al papel del principio de proporcionalidad.

B) Ahora bien, este margen estructural de acción posee límites que vienen determinados, entre otras cosas, por el principio de proporcionalidad. Así, el carácter de un derecho fundamental no es suficiente para poder justificar toda limitación. En el caso en análisis, se puede observar que el art. 62 inc. 3° LPEAT regula la remisión del recurso de apelación para las Cámaras de Segunda Instancia que conocen la materia de tránsito. Según la disposición impugnada, dichos tribunales superiores resuelven con solo la vista del proceso y sin otro trámite.

Debe hacerse notar que, ante tal circunstancia, como se apuntó anteriormente, el derecho a recurrir es aquel que tiene toda persona a hacer uso de los medios impugnativos que el ordenamiento jurídico expresamente establece. Este derecho, tal como se dijo, es de aquellos respecto de los cuales el legislativo dispone de cierto margen de conformación, en virtud de su libertad de modular las posibilidades de impugnación en cada materia sometida a regulación: ampliarlas en unas y reducirlas en otras. Pero, dicho margen de configuración referido no es en modo alguno ilimitado, pues el legislador no recibe de la Constitución un cheque en blanco para convertir cualquier trámite en “debido proceso”, sino que *debe respetar sus garantías esenciales*, tales como el derecho de audiencia, defensa e igualdad de armas. En ese sentido, cualquier restricción o flexibilización de dichas garantías, debe estar objetivamente justificada, ser proporcional y ser razonable. En este caso, la disposición impugnada tiene como efecto la limitación del ejercicio de un derecho fundamental: el derecho de defensa en su concreción de la igualdad de armas, dado que esa disposición jurídica no garantiza a las partes el equilibrio de sus oportunidades de defensa, porque desfavorece a una de ellas al no darle la posibilidad de intervenir y ejercer la contradicción dentro del proceso.

Al respecto, la Asamblea Legislativa se limita a manifestar en su informe que no existe la inconstitucionalidad alegada sobre la disposición impugnada, pues en el expediente corren agregadas todas las actuaciones y aportes vertidos por las partes, y en todo caso, deberán estos señalar únicamente lo que consideran perjudicial del fallo para sus pretensiones sin que eso implique aportes nuevos que deban discutirse ante la cámara. Sin embargo, no se pronuncia sobre la igualdad entre las partes procesales. Ahora bien, como ya se ha sostenido por esta Sala, la norma debe ser estudiada en su racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones, conjuntamente con las cuales configuran un todo orgánico. Asimismo, la interpretación de las leyes

debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, pues la inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en el legislador<sup>48</sup>.

Sobre esto, cabe señalar que si bien en la misma Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito se establece que en lo no previsto por ella se aplicarán las normas del derecho común (art. 71 LPEAT), en tanto no contrarién a estas, el art. 62 inc. 3° LPEAT —la disposición impugnada— es enfático al determinar que el tribunal de segunda instancia resuelve el recurso de apelación “sin más trámite”, con solo la vista de lo que corre agregado al proceso, por lo que no es posible otra forma de interpretación.

En ese sentido, al considerar los argumentos de los intervinientes y el contenido normativo del precepto impugnado, se advierte que el art. 62 inc. 3° LPEAT implica un desequilibrio en la igualdad procesal que debe guardarse entre las partes junto con la debida y suficiente contradicción, pues con la resolución del tribunal de segunda instancia “sin más trámite” que la vista de lo que se encuentra agregado al expediente se anula la posibilidad de que la parte apelada pueda mostrarse como tal dentro de la correspondiente instancia, intervenir y exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente. En especial, porque en el trámite de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito sí hay cuestiones que la parte apelada podría requerir argumentar o probar, como por ejemplo la respuesta a algún cuestionamiento de prueba pericial (valúo, por mencionar un caso) o prueba que desacredite la que pudiere proponer la parte apelante.

2. Ahora bien, lo anteriormente expuesto no debe implicar que esta Sala constata la derogatoria de todo el art. 62 inc. 3° LPEAT, dado que esto supondría invalidar todo el trámite de apelación, incluso lo que no ha sido impugnado. Por ello, se debe precisar el alcance que tendrá este pronunciamiento. Así, el art. 62 inc. 3° LPEAT establece que “[i]nterpuesto el recurso el Juez remitirá los autos a la Cámara el siguiente día de admitido, y este Tribunal, con [solo] la vista del proceso y sin otro trámite, resolverá dentro de tercero día lo que estime justo y arreglado, y lo devolverá en la siguiente audiencia”. Pero, de tal disposición solo se ha cuestionado el hecho de que la decisión de apelación vaya precedida de la indefensión de la parte apelada, lo cual se cifra en la frase “con [solo] la vista del proceso y sin otro trámite”. En tal sentido, solo dicha oración debe ser declarada inconstitucional, sin que se afecte el resto del precepto impugnado<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Sentencia de 13 de noviembre de 2001, inconstitucionalidad 41-2000.

<sup>49</sup> A partir de ello, puede afirmarse que la relectura del art. 62 inc. 3° LPEAT sería esta: “[i]nterpuesto el recurso el Juez remitirá los autos a la Cámara el siguiente día de admitido, y este Tribunal [...] resolverá dentro de tercero día lo que estime justo y arreglado, y lo devolverá en la siguiente audiencia”.

Así, partiendo de esta precisión y dado que la disposición impugnada infringe el derecho de defensa (art. 12 inc. 1° Cn.), *se deberá declarar que existe la inconstitucionalidad alegada en la frase “con [solo] la vista del proceso y sin otro trámite”, contenida en el art. 62 inc. 3° LPEAT.* Por otra parte, como la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito no prevé el trámite de audiencia a la parte apelada, los jueces con competencia en dicha materia deberán suplir ese vacío normativo mediante la aplicación analógica de otras disposiciones de dicha ley o por medio de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que respecta al trámite del recurso de apelación.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

*1. Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, la frase “con [solo] la vista del proceso y sin otro trámite”, contenida en el artículo 62 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito, por la violación al derecho de defensa (artículo 12 inciso 1° de la Constitución). La razón es que la disposición impugnada infringe la igualdad de armas y la contradicción entre las partes al indicar que el recurso de apelación que regula dicha normativa debe resolverse “con [solo] la vista del proceso y sin otro trámite”, pues no permite la intervención y exposición de argumentos de la parte apelada.

Consecuentemente, se constata que la disposición jurídica aludida quedó derogada por la Constitución vigente desde el 20 de diciembre de 1983, por lo que no puede producir efecto jurídico alguno, pues no forma parte del ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, como la Ley de Procedimientos Especiales sobre Accidentes de Tránsito no prevé el trámite de audiencia a la parte apelada, los jueces con competencia en dicha materia deberán suplir ese vacío normativo mediante la aplicación analógica de otras disposiciones de dicha ley o por medio de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que respecta al trámite del recurso de apelación.

*2. Notifíquese* la presente decisión a todos los intervinientes.

*3. Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del Diario Oficial.

\*\*\*\*\*

-----A. L. J. Z.-----DUEÑAS-----LUIS JAVIER SUÁREZ MAGAÑA-----H. N. G.----- O.CANALES C -----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
----- RENÉ ARÍSTIDES GONZÁLEZ BENÍTEZ.-----SECRETARIO -----RUBRICADAS -----  
-----

\*\*\*\*\*